

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-05-1980

Título: REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN PRELIMINAR DE TÍTULOS DE PROPIEDAD E HIPOTECAS DE NAVES, ADICIONA AL CODIGO COMERCIO EL ART.1512-E, MODIFICA LOS ARTS. 1089 Y 1518-A DEL CODIGO DE COMERCIO, Y 1 DE LA LEY 55 DE 1979 Y...

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19080

Publicada el: 30-05-1980

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Registro de la propiedad, Buques, Embarcaciones, Código de Comercio, Tasa y tarifas

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.847

Rollo: 21

Posición: 573

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 30 DE MAYO DE 1980

No. 19.030

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 14 de 27 de mayo de 1980, por la cual se reglamenta la Inscripción Preliminar de Títulos e Hipotecas de Naves, se adiciona al Código de Comercio el Artículo 1512E, se modifican los Artículos 1089 y 1518A del Código de Comercio, y lo. de la Ley 55 de 1979, y se dictan otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE LA INSCRIPCION PRELIMINAR DE TITULOS DE PROPIEDAD E HIPOTECAS DE NAVES Y SE ADICIONA EL CODIGO DE COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 14
(de 27 de mayo de 1980)

Por la cual se reglamenta la Inscripción Preliminar de Títulos de Propiedad e Hipotecas de Naves, se adiciona al Código de Comercio el Artículo 1512E, se modifican los Artículos 1089 y 1518A del Código de Comercio, y 1° de la Ley 55 de 1979; y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Artículos 1083A, 1083B, 1083C y 1083D del Código de Comercio, quedarán así:

Artículo 1083A: Los Cónsules Privativos de la Marina Mercante quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves de la Marina Mercante Nacional en la forma señalada en los artículos siguientes:

Artículo 1083B: La inscripción preliminar de los títulos de propiedad de las naves nacionales se tramitará en la forma siguiente:

a) El interesado solicitará la inscripción preliminar mediante un formulario que será suministrado a los Cónsules por la Dirección General de Registro Público, en el cual se

indicarán por lo menos los nombres y domicilios del vendedor y comprador y, de tratarse de nuevas construcciones, el nombre y domicilio del constructor de la nave; el nombre actual y anterior de la nave; el número de su patente de navegación, sus tonelajes, dimensiones principales y su precio

de venta. Estos datos se obtendrán del título presentado al Cónsul por el interesado.

- b) Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del título y comprobado el pago de los derechos del registro del mismo, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público, en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
- c) Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público, de no existir impedimento legal, la anotará en el Diario del Registro y procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir un Certificado de Inscripción Preliminar, con indicación de la fecha y hora de la anotación hecha en el Diario y los datos de microfilmación.
- Si la nave estuviere hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la anuencia del acreedor hipotecario, para poder proceder a la anotación en el Diario. En este caso, los datos de la cancelación de la hipoteca señalados en el literal a) del Artículo 1512E, o la expresión de la anuencia del acreedor hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de Inscripción Preliminar, a fin de que quede constancia en el Registro Público y en el Certificado de Inscripción Preliminar que se expida.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00
En el Exterior B/18.00
Un año en la República: B/36.00
En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por télex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

- d) Recibida la autorización del Registro Público, el Cónsul expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar en un formulario que le será suministrado por la Dirección General del Registro Público a tal efecto.

El Cónsul conservará un ejemplar del título de propiedad firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de Inscripción Preliminar.

La Inscripción Preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público, en la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

Artículo 1083C: La Inscripción Preliminar de que trata el Artículo 1083B producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación

en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar el título y presentarlo para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República de Panamá.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de Inscripción Preliminar.

Artículo 1083D: Si al procederse a la inscripción definitiva surgiere una falta subsanable, ésta podrá corregirse en el plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que durante dicho plazo adicional, la Inscripción Preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si la notificación personal a que se refiere el inciso primero no pudiere efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto fijado por el término de quince (15) días hábiles, en un lugar visible y de fácil acceso, en la Dirección General del Registro Público.

ARTICULO SEGUNDO: Los Artículos 1512A, 1512B, 1512C y 1512D del Código del Comercio, quedarán así:

Artículo 1512A: Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1083A quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de Inscripción Preliminar de los documentos en que se constituyan o cancelen hipotecas sobre naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 1512B: La Inscripción Preliminar de Hipotecas sobre naves nacionales se hará en la forma siguiente:

- a) El interesado solicitará a los Cónsules la Inscripción Preliminar mediante un formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, los nombres y domicilios del deudor y acreedor hipoteca

río, la cantidad garantizada, la tasa de interés, vencimiento del capital e intereses, el nombre actual y anterior de la nave, el número de su patente de navegación, sus tonelajes y dimensiones principales y el valor o precio que se asigna a la nave para propósitos de remate, datos que se obtendrán de la hipoteca presentada al Cónsul por el interesado.

b) Una vez cotejados los datos del formulario con los datos del documento de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro del mismo, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.

c) Recibida la comunicación del Cónsul el Registro Público, de no haber impedimento legal, la anotará en el Diario del Registro y procederá inmediatamente a su Inscripción Preliminar mediante la microfilmación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir el Certificado de Inscripción Preliminar en los formularios que expedirá al efecto el Registro Público, con indicación de la fecha y hora de la anotación hecha en el Diario y los datos de microfilmación.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por télex u otro medio similar, y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

d) Recibida la autorización del Registro Público, el Cónsul expedirá y entregará al interesado un Certificado de Inscripción Preliminar en un formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público a tal efecto.

El Cónsul conservará un ejemplar del documento de hipoteca firmado por las partes, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado por las partes, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de inscripción preliminar.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la Ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República con base

en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

Artículo 1512C: La inscripción preliminar de que trata el Artículo 1512B producirá los efectos de la inscripción definitiva, pudiendo el acreedor ejercitar todos los derechos derivados de la hipoteca durante seis (6) meses, contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la hipoteca y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para su registro definitivo, la inscripción preliminar caducará de pleno derecho y el Registro Público procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario, de la solicitud de inscripción preliminar.

Artículo 1512D: Si al procederse a la inscripción definitiva, surgiere una falta subsanable, ésta podrá corregirse en el plazo de seis (6) meses, a partir de la notificación personal o por edicto del auto de suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que durante dicho plazo adicional la Inscripción Preliminar continúe surtiendo sus efectos legales.

Si no pudiere hacerse la notificación personal a que se refiere el inciso primero, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la expedición del auto de suspensión, se hará la notificación mediante un edicto por el término de quince (15) días hábiles en un lugar visible y de fácil acceso en la Dirección General del Registro Público.

ARTICULO TERCERO: Adiciónase al Código de Comercio un nuevo artículo que quedará como sigue:

Artículo 1512E: Si la nave estuviere hipotecada, el Registro Público ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que la corresponda.

4

Quando fuere necesario anotar la cancelación de una hipoteca para la inscripción preliminar de otra hipoteca de igual rango sobre naves nacionales, se procederá en la forma siguiente:

- a) El interesado solicitará la inscripción preliminar en el Registro Público de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada, y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.
 - b) Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.
 - c) Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público, de no haber impedimento legal, la anotará en el Diario del Registro y procederá inmediatamente a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para hacer constar en el Certificado de Inscripción Preliminar de la nueva hipoteca, los datos relativos a la fecha y hora de la anotación de la cancelación de hipoteca en el Diario y los datos de microfilmación.
- Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por télex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.
- d) El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General Consular y de Naves, y entregará al interesado otro ejemplar igualmente firmado, haciendo

constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la Ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

- e) La inscripción preliminar de que trata este artículo producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la cancelación y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación.

Las faltas subsanables que surjan al procederse a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrán corregirse con sujeción al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 1512D de este Código.

ARTICULO CUARTO: El Artículo 1518A del Código de Comercio quedará así:

Artículo 1518A: Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1093A de este Código quedan facultados para recibir solicitudes de inscripción preliminar de títulos de propiedad e hipotecas sobre naves en construcción, cumpliendo con los requisitos establecidos por el Artículo 1518 y lo dispuesto en

los Artículos 1083A al 1083D y 1512D de este Código.

Para los efectos de la inscripción preliminar de títulos de propiedad y de hipotecas sobre naves en construcción, así como para el registro definitivo de dichos títulos e hipotecas, el reconocimiento pericial de la construcción en el cual deben constar los pormenores de que trata el párrafo segundo del Artículo 1518, podrá ser efectuado por las sociedades clasificadoras reconocidas por el Gobierno Nacional, sin necesidad de la intervención judicial de que trata dicho párrafo.

ARTICULO QUINTO: El Artículo 1089 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 1089: La escritura de enajenación de un buque en el extranjero se otorgará ante el Cónsul de Panamá en el respectivo lugar.

También podrá otorgarse con sujeción en cuanto a la forma y solemnidades externas a la ley del país en que se otorgue.

En uno u otro caso la enajenación no surtirá efecto respecto de tercero sino después de su presentación en el Registro Público.

ARTICULO SEXTO: La enajenación o la hipoteca de naves de registro panameño otorgada con sujeción

en cuanto a la forma y solemnidades externas a la ley del país en que se otorgue, a que se refieren los Artículos 1089 y 1515 del Código de Comercio, podrá hacerse mediante documento redactado en cualquier idioma.

ARTICULO SEPTIMO: Adiciónanse dos numerales al Artículo 1º de la Ley 55 de 5 de diciembre de 1979, mediante la cual se reformó el Arancel Consular, los que dirán así:

67 Por el servicio y expedición de certificación de inscripción preliminar de título de propiedad de una nave..... B/.450.00

68 Por el servicio y expedición de certificación de inscripción preliminar de una hipoteca naval, se cobrará lo siguiente:

- a) Por los primeros dos millones de balboas del monto total de la hipoteca.. B/.450.00
- b) Por cada millón de balboas adicional, o fracción, hasta un límite máximo de los

derechos a cobrar de B/.1,200.00. B/.150.00

ARTICULO OCTAVO: Facúltase a la Dirección General Consular y de Naves para adicionar las sumas que representen las erogaciones o gastos de cobranza, el monto total de los impuestos, tasas y contribuciones en general, incluyendo los recargos e intereses, en los casos de buques que se encuentren en mora. Hecha la recaudación, la Dirección General Consular y de Naves ingresará al Tesoro Nacional la totalidad de lo adeudado por el buque y efectuará la cancelación de los gastos de cobranza causados en el proceso de recaudación de las sumas adeudadas por las naves morosas.

ARTICULO NOVENO: Antes de proceder a la cancelación de oficio del registro de una nave, la

Dirección General Consular y de Naves dará aviso con sesenta (60) días de anticipación a los acreedores hipotecarios de la misma, a fin de que éstos puedan hacer valer sus derechos derivados de la hipoteca.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando concurren condiciones de tal naturaleza que le impidan a la República de Panamá continuar autorizando la navegación de un buque inscrito en su Registro, la Dirección General Consular y de Naves podrá, previamente a la cancelación del Registro, suspender la patente de navegación respectiva, dando aviso de tal hecho al acreedor hipotecario, a fin de que pueda ejercitar sus derechos.

ARTICULO DECIMO: En casos de pérdida total o hundimiento de una nave inscrita en el Registro Panameño, la Dirección General Consular y de Naves procederá de oficio a revocar la validez de la patente de navegación o a cancelar el registro de dicha nave, medidas éstas que serán aplicadas individual o concurrentemente, sin perjuicio de que recurra contra el armador por los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, recargos e intereses en general, ya causados al momento del siniestro, imputando además los gastos de cobranza previstos en el artículo octavo.

Asimismo, la Dirección General Consular y de Naves podrá proceder a ejecutar los créditos a favor del Tesoro Nacional, en caso de que sea revocada la validez de la patente de navegación o cancelado el registro de la nave, o ambas, de conformidad con la ley, y dentro de los términos legales previstos para la prescripción.

En los casos previstos en el presente artículo, si hubiere acreedor hipotecario y el mismo y su dirección fueren conocidos, la Dirección General Consular y de Naves dará al mismo, aviso de que procederá en contra del armador o el buque para hacer valer los créditos mencionados.

ARTICULO UNDECIMO: Esta Ley entrará a regir a partir del 15 de julio de 1980.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos ochenta.

[Firma]
H.R. DR. ROLANDO J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

[Firma]
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA REBLICA DE PANAMA, 29 DE Mayo DE 1980.

[Firma]
ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

[Firma]
ERNESTO PEREZ BALLEDARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente, ELIDA VARGAS CASTRO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo FERNANDO BORJA RESTREPO, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy 2 de febrero de 1980 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Dra. Alma L. de Vallarino.
(fdo.) Juez Segunda del Circuito.

Oswaldo Fernández E.,
(fdo.) Secretario.

L 594680
Única publicación.

EDICTO No. 1153

DEPARTAMENTO DE CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) FRANCISCO CLAUDIO BADILO B., Panameño, mayor de edad Casado, con residencia en el Corregimiento de El Coco; No. 6749, con Cédula de Identidad Personal No 8 AV-112-409. en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA; ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado "CALLE PRINCIPAL EL COCO de la Brriada.....Co-rregimiento EL COCO; donde Tiene una casa habitación; distinguida con el Número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE PRINCIPAL EL COCO.- CON 13.35 M
SUR: PREDIO DE MARIA GUTIERREZ.- CON 14.85 M
ESTE: CALLE EN PROYECTO.- CON 40.50 M.
OESTE: PREDIO DE CAMILO DE JESUS CHON M. CON 40.52M

AREA TOTAL DEL TERRENO. QUINIENTOSSETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON DOS DECIMETROS CUADRADOS; (571.02 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal no. 11 del 6 de marzo de 1959, se fija el presente Edicto en un lugar Visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edictoal interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de Nov. de mil novecientos setenta y nueve.

EL ALCALDE:
(Fdo.) MAXIMO SAAVEDRA C.

(Fdo.) MARINA MORO
OFICIAL DEL DPTO. DE CATASTRO.

MARINA MORO
OFICIAL ENCARGADA DEL DPTO. DE CATASTRO MPAL

L- 594415
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

a ROGELIO ALFONSO MITCHELL BROWN y MAYRA ELENA FERNINEZ SHEEK, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezcan a este tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO que en su contra ha interpuesto el BANCO GENERAL.

Se advierte a los emplazados que si no lo hacen en el término indicado se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación, hasta su terminación.